



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00060-00.- Acción de tutela promovida por **YAFAINER RAFAEL MENDOZA PINTO** contra **AIR-E S.A.S E.S.P** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE-.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela que, mediante oficio de 17 de abril de 2023, el actor presentó derecho de petición para que la empresa Air-e S.A.S. E.S.P., revisara el monto facturado de \$5.569.810 al NIC 5619504, a sabiendas que su inmueble tiene un medidor instalado cumpliendo a cabalidad con los protocolos exigidos por la Superintendencia de Industria y Comercio y, de acuerdo a los consumos registrado por diferencias de lecturas, no dan para que la empresa facture el monto.

Al no recibir respuesta, el 11 de mayo de 2023, presentó una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, asignándole como radicado el numeral 20238001722682, que aún no ha recibido respuesta de ese organismo y ya la empresa le suspendió el servicio de energía.

Que Air-e S.A.S. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, han violado su derecho al debido proceso, en virtud de lo expuesto, solicita se le tutele este derecho, en consecuencia:

Ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, notificar a la empresa Air-e S.A.S. E.S.P., que la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo esta en su sede, para que cese la persecución de la suspensión del servicio, que se le dé el trámite a la solicitud del silencio administrativo, en consecuencia, en el término de 48 horas proceda a emitir respuesta clara, precisa y acorde con lo solicitado.

Ordenar a la empresa Aire-e S.A.S. E.S.P., restablecerle el servicio de energía de manera inmediata, pues viene cancelando puntualmente los valores no objeto de reclamos, que considera consume y hay un recurso de queja en estudio en la Superservicios que tiene efecto suspensivo, el cual frena cualquier intento de la empresa en hacer suspensión del servicio, tal y como lo establece la Ley 142 de 1994.

Con el escrito de tutela se allego unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha a través de sus correos de notificaciones, con los anexos para el traslado respectivo. Air-e S.A.S. E.S.P., no presentó escrito de informe tutelar, por lo que se deberá tener en cuenta el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ante el requerimiento del Juzgado, la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, presentó informe dentro de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos se extracta:

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, se opone a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que se permitió hacer valer.

Que, es pertinente informar que la solicitud de investigación por presunto silencio administrativo positivo no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994.

Se informa al Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en materia de silencio administrativo positivo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene dos competencias, a saber: (I) la sancionatoria, que de conformidad con el artículo 52 CPACA caduca en tres (3) años y (II) la de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, para lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 91 CPACA, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, será este el término con el que cuenta la Entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo.

Expresa que el ejercicio de estas dos competencias implica el agotamiento de una serie de etapas procesales que deben ser respetadas en aras de garantizar el debido proceso tanto del usuario como de la empresa, por lo que dichas actuaciones no constituyen una petición pura y simple que puedan ser atendidas en el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, esa delegada viene adelantando la actuación tendiente a hacer efectivo el silencio administrativo invocado por el peticionario en caso de encontrar que efectivamente hay lugar a ello.

Por imperio de la Ley, y tal como lo señalan se permiten explicar el procedimiento aplicable a esta investigación, concluyendo que, las actuaciones administrativas, deben surtir el trámite previsto en el (CPACA), Título III Capítulo I.

Que, en el caso concreto, se realizó búsqueda en su sistema de gestión documental y se encontró que esa Superintendencia ha recibido por parte de Yafainer Rafael Mendoza Pinto, solicitud de actuación administrativa por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora Caribe Sol de La Costa S.A.S E.S.P.- Air-e S.A.S. E.S.P, con los siguientes radicados:

Radicado No. 20238001722682 del 11/05/2023, expediente No. 2023800380701500E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. 202308274882 del 17/04/2023. El expediente fue asignado a un profesional del derecho, y mediante Auto No. 20238000118886 del 06/06/2023, esa Entidad ordenó el inicio de la actuación administrativa y decretó pruebas, lo que está en proceso de comunicación a las partes. Actualmente el expediente se encuentra en análisis conforme a la etapa de traslado a las partes del Auto de inicio y decreto de pruebas, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se comunicaría oportunamente a las partes.

Reiteran que, se debe tener en cuenta que la actuación administrativa por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante informar al Despacho que el radicado antes señalado se está adelantando de conformidad con el procedimiento común y principal, aclarando que esa Entidad, no ha dilatado el trámite, encontrándose en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esa Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes.

Finalmente, se manifestó que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o, como en su caso particular, por esa Superintendencia.

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto, solicitó muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si los accionados Air-e S.A. E.S.P., y/o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección Territorial Noroccidente, amenazan o vulneran el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante Yafainer Rafael Mendoza Pinto causándole un perjuicio irremediable, es decir, si es procedente: i) ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, notificar a la empresa Air-e S.A.S., E.S.P., que la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo está en su sede, para que cese la orden de suspensión del servicio y al igual se les ordene procedan a dar trámite y emitir decisión sobre la solicitud del silencio administrativo; ii) Ordenar a la empresa Air-e S.A.S., E.S.P., restablecerle el servicio de energía de manera inmediata, porque afirma venir cancelando puntualmente los valores no objetos de reclamos, que considera consume y hay un recurso en estudio en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que tiene efecto suspensivo.

3. El Derecho a la defensa y el principio de publicidad como garantías del debido proceso. Sentencia T 286 de 2018.

La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de esta Corporación se dijo que el derecho al debido proceso –Artículo 29 Superior– *“tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’”*

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

4.- Caso concreto.

Previo análisis del caso concreto, se debe decidir si se cumple con los requisitos de procedencia de esta acción de tutela:

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Yafainer Rafael Mendoza Pinto, accionante que, afirma que el 17 de abril de 2023, presentó un derecho de petición para que la empresa Aire-E S.A.S., E.S.P., revisara el monto facturado por la suma de \$ 5.569.810 al NIC 5619504, al considerar que ese valor no debe ser el que se debe facturar. Petición de la que, al no recibir respuesta, el 11 de mayo de 2023, presentó una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo antes la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, asignándole como radicado el numeral 20238001722682, solicitud de la que aún no había recibido respuesta de esa autoridad pública y, ya la empresa le suspendió el servicio de energía. Argumentos que, en principio le darían legitimación para solicitar la tutela de sus derechos.

En relación con la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra Air-e S.A.S. E.S.P., y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de quienes solicita se les de unas ordenes en sus pretensiones. Lo que permite visto lo pretendido, que estén vinculados entre otros, las personas jurídicas que de acuerdo los hechos y peticiones de la parte actora están llamadas presuntamente a responder por los hechos.

En segundo lugar, se debe analizar el **requisito de inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, la demanda de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se afirma por la parte actora se causó la vulneración alegada, toda vez que el trámite di inicio con el reclamo de unas facturas del servicio de energía presentado el 17 de abril del año en curso con la presentación de la petición, petición que al no ser decidida el 11 de mayo de 2023, el actor presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitud de silencio administrativo positivo, habiéndose presentado la acción de tutela el día dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), había transcurrido veinte (21) días desde la última solicitud del actor y que es objeto de estudio en esta tutela y la interposición de la acción de tutela, por lo tanto, se da este requisito por satisfecho.

Por último, debemos analizar el **requisito de subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

En el caso en estudio, se analizará lo pretendido por la parte accionante, que se reitera, es que se dé la tutela del derecho fundamental al debido proceso invocado, pretendiendo que se: **i)** Ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, notificar a la empresa Air-e S.A.S., E.S.P., que la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo está en su sede, para que cese la orden de suspensión del servicio y al igual se les ordene procedan a dar trámite y emitir decisión sobre la solicitud del silencio administrativo; **ii)** Ordene a la empresa Air-e S.A.S., E.S.P., restablecerle el servicio de energía de manera inmediata, porque afirma venir cancelando puntualmente los valores no objetos de reclamos, que considera consume y hay un recurso en estudio en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que tiene efecto suspensivo.

Vistas todas y cada una de las pretensiones y el informe tutelar que responde a ellas, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la acción de tutela se convierte en un mecanismo transitorio y excepcional para dirimir asuntos de trámite legal, cuando se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, pues, aunque exista un mecanismo ordinario a través del Juez Natural este no resultaría eficaz por la necesidad de una pronta decisión sobre el asunto.

Para que se cumpla con el requisito de subsidiariedad-, lo primero que se debe demostrar para que de manera excepcional se proteja el derecho invocado en esta clase de asuntos, para el caso el debido proceso, es que la persona que acciona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

En el caso en estudio, **primero** se analizará y decidirá la primera pretensión que busca que se ordene a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, notificar a la empresa Air-e S.A.S., E.S.P., que la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo está en su sede, para que cese la orden de suspensión del servicio y al igual se les ordene procedan a dar trámite y emitir decisión sobre la solicitud del silencio administrativo.

Si analizamos la respuesta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el acervo documental aportado al expediente de tutela, encontramos:

La petición del 17 de abril de 2023 que dio inicio al trámite de reclamo por la facturación de marzo de 2023 por valor de (\$5.569.810) del servicio de energía del inmueble al NIC 5619504 ubicado en esta ciudad, del que dice el actor ser usuario, en la que se solicitó a la empresa Air-e S.A.S. E.S.P., bajar de su sistema de gestión comercial el valor correspondiente al cobro de \$5.058.520, no suspenderle el servicio, refiere que solo cancelaría la suma por el valor de \$511.290.00, valor del mes, que los demás valores entrarían en reclamo, por último, solicita copia de cualquier acto administrativo y se le explique el porqué del monto de los valores excedentes a su consumo anterior.

El 11 de mayo de 2023, el actor ante la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. 202308274882 del 17/04/2023 por parte de la empresa Air-e S.A., E.S.P, presentó solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra la empresa Air-e S.A., E.S.P. Radicado No. 20238001722682 del 11/05/2023, expediente No. 2023800380701500E, por la falta de respuesta.

Copia de la facturación del mes de marzo de 2023, al NIC 5619504, con constancia de cancelar solo el valor facturado por el mes \$511.290.00, del total facturado de (\$5.569.810).

Copia de un acta de suspensión y corte datada 29 de mayo de 2023.

Respecto de la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra la empresa Aire S.A., E.S.P., de conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su informe tutelar se afirma que, en este caso, mediante radicado No. 20238001722682 del 11/05/2023, expediente No. 2023800380701500E, conocieron de la solicitud, es decir, al momento de impulsar la acción de tutela que aquí nos ocupa había transcurrido un término oportuno en el que mediante Auto No. 20238000118886 del 06/06/2023, esa Entidad ordenó el inicio de la actuación administrativa y decretó pruebas¹, lo que estaría en proceso de comunicación a las partes. Actualmente el expediente se encuentra en análisis conforme a la etapa de traslado a las partes del Auto de inicio y decreto de pruebas, por lo que una vez adopten la decisión que en derecho corresponda, la misma se les comunicaría oportunamente a las partes.

¹ AUTO No. SSPD - 20238000118886 del 06/06/2023 "POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DECRETAN PRUEBAS". Expediente No. 2023800380701500E.

Visto lo anterior, se debe decir por este Despacho que, la parte actora ha contado con sus oportunidades legales para poder dirimir de fondo el asunto planteado en su reclamo, ante la misma empresa de servicios públicos Air-e S.A.S. E.S.P., a través de la presentación de petición de reclamo, petición que al no recibir respuesta, decidió presentar solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra la empresa Aire S.A., E.S.P., ante la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad con la competencia natural y que cuenta con los medios probatorios adecuados e idóneos.

En este caso se hizo uso de los medios de defensa, pues ante la petición del 17 de abril de 2023, se reitera, al no dársele la presunta respuesta el 11 de mayo de 2023, el actor presentó solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra la empresa Air-e S.A., E.S.P., ante la Superintendencia de Servicios Públicos, trámite que para todos los efectos debe surtirse bajo los parámetros legales y bajo unos términos que se deben cumplir, indicándose por la accionada que el 6 de junio de 2023, se dio inicio al trámite y se decretaron pruebas lo que se le comunicaría a las partes, que una vez surtidas las actuaciones tomarían la decisión de rigor que al igual comunicarían a las partes, informe que por venir de una autoridad se presume cierto por este juzgado, en virtud del principio de la buena fe.

Por lo expuesto, en relación con lo pretendido respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no se encuentra que se esté vulnerando o amenazando el derecho al debido proceso, en el sentido de que no se hubiere dado trámite y resuelto la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra la empresa Aire S.A., E.S.P., en el término otorgado por la ley, pues se reitera, se presume que al momento de interponer esta acción al accionado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, le estaba iniciando el término legal para emitir la decisión que de acuerdo a la ley deba proferir - auto de apertura y decreto de pruebas o comunicación de improcedencia, alegándose por la Superintendencia que en el trámite de esta acción constitucional procedieron a darle inicio a la investigación con el auto de apertura y decreto de pruebas.

Razón por la que no es de recibo que el Juez de tutela cuente con competencia para entrar a invadir la órbita legal ni suplantar a la autoridad administrativa, para el caso Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, instituida por la ley para tramitar y decidir la mencionada solicitud, sin que sea posible ordenarle tampoco en esta acción que proceda en un término perentorio a emitir respuesta clara, precisa y acorde con lo solicitado respecto de la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo, pues se reitera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra en término para tramitar y adoptar su decisión y en el informe resalta conocer su competencia y el término para resolver.

En conclusión, al no demostrarse en este expediente de tutela la violación o amenaza al derecho fundamental al debido proceso invocado, menos existe una demostración de un perjuicio irremediable, por ello es improcedente el amparo solicitado respecto de este accionado, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ante quien no se puede hablar de que se cumpla con el requisito de subsidiariedad-.

En **segundo lugar**, se analizará y decidirá la segunda pretensión que busca que se ordene a la empresa **Air-e S.A.S., E.S.P.**, restablecerle el servicio de energía de manera inmediata, porque dice viene cancelando puntualmente los valores no objetos de reclamos, de acuerdo con lo que considera que consume y hay un recurso en estudio en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En relación a lo pretendido en esta acción de tutela, se debe decir que es improcedente lo demandado, por medio de lo cual como usuario se pretende que se le reconectara el servicio de energía eléctrica, el cual presuntamente le habría sido suspendido por Air-e S.A. E.S. P., y se ordene a la empresa accionada abstenerse de volver a suspender el servicio de energía, sin antes agotar el procedimiento administrativo por el interpuesto ya que se encuentra tramitando solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra la empresa Aire S.A., E.S.P. Radicado No. 20238001722682 del 11/05/2023, expediente No. 2023800380701500E, por la falta de respuesta ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La razón de la improcedencia, es porque cuando se pretende el restablecimiento del servicio de energía por la vía de la acción de tutela, es necesario probar que, de no tener acceso al suministro de energía de manera expedita, se generaría un perjuicio irremediable.

En este caso el accionante señala que, por no habérsele resuelto de manera definitiva la petición del 17-04-2023, presenta solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra la empresa Aire S.A., E.S.P. Radicado No. 20238001722682 del 11/05/2023, expediente No. 2023800380701500E, por la falta de respuesta, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por esa razón, interpuso esta demanda de tutela, en la que se plantea por el actor, entre otras cosas, una violación del derecho al debido proceso, por suspenderse por la empresa Air-e S.A. E.S.P., el servicio de energía sin haberse agotado el procedimiento administrativo que resolviera la solicitud de silencio administrativo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En el presente asunto, se reitera, la parte actora alega que no se debe dar la suspensión del servicio de energía porque actualmente está en curso el reclamo por unas facturas de energía, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de silencio administrativo positivo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al respecto, se debe decir por este Despacho, que si bien la empresa de servicios públicos Air-e S.A. E.S.P., no presentó informe de tutela y por ello opera la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad². También es cierto, que si se analizan los hechos expuestos en la tutela en ellos no se alega un perjuicio irremediable que pudiera permitir presumir que es cierto, solo se alega, se reitera, que no se debe dar la suspensión del servicio porque actualmente está en curso el reclamo por unas facturas de energía, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de silencio administrativo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo anterior, aunado al hecho de que a pesar del silencio del accionado, puede el Juez de tutela hacer otra averiguación previa si las estima necesarias, encontrándose en este caso, no acreditarse la inminencia de un perjuicio irremediable, lo que no hace que sea posible que el juez constitucional intervenga para reconectar el servicio, siendo Improcedente el amparo respecto de Air-e S.A. S.A.S.

De manera que, al no demostrarse un perjuicio irremediable, en estos casos, el usuario puede presentar peticiones y recursos ante la propia prestadora del servicio, apelarlos ante la Superintendencia de Servicios Públicos y, agotadas tales instancias, interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la justicia contencioso administrativa, para que se juzgue la legalidad de las actuaciones; este mecanismo permite, además, solicitar la adopción de medidas cautelares, que permiten una intervención judicial inmediata para prevenir un perjuicio irremediable derivado de la ejecución de decisiones administrativas.

5. Decisión.

En conclusión, no se cumple con el requisito – *subsidiaridad*- para poder tutelar los derechos fundamentales alegados de manera excepcional, pues no se demuestra la vulneración de algún derecho y tampoco se está ante la presencia de un perjuicio irremediable o al menos en esta acción no está demostrado. Por lo expuesto, se negará por improcedente el amparo de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por **YAFAINER RAFAEL MENDOZA PINTO** contra **AIR-E S.A.S E.S.P., y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE-**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

² Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f0a781a603742c8b09817b34ab8ef8779f1bab74e9d3a90528fbbbb0af0caa**

Documento generado en 15/06/2023 01:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>